



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-007/2008
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD CONSEJO GENERAL
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.
MAGISTRADO FABIÁN
PONENTE: HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha once de octubre de dos mil ocho, mediante el cual concede registro, entre otras, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixmiquilpan, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a dictar la presente resolución.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el Recurso de Apelación promovido por

José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática; mismo que, por oficio TEEH-SG-1064/08 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado Fabián Hernández García, quien con fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-07/2008, mismo que le fue asignado por la Secretaría General acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- En relación a los terceros interesados, se certificó en fecha diecinueve de octubre del año en curso, que el término concedido por el artículo 20 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, feneció a las veinticuatro horas del dieciocho de octubre de este año, sin que hayan comparecido.

CUARTO.- En auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva y, en consecuencia, substanciado en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veintidós de octubre del año en el que se actúa, para efecto de analizarlo y dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditando tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV.- El partido actor esgrime en su único agravio, esencialmente, lo siguiente:

1.- La inobservancia a los principios de Legalidad y Certeza estatuidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 fracción V de la Constitución Política Local, en virtud de que en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, el candidato a 5º regidor propietario, ciudadano ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, omitió informar al Instituto Estatal Electoral el carácter de Delegado Municipal que ostenta en la comunidad de “Capula”. Manifiesta que dicha persona, de conformidad con el artículo 128 fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está imposibilitada para contender por un cargo del ayuntamiento, pues no cuenta con la renuncia respectiva que debe presentar sesenta días antes del día de la Jornada Electoral y que ello evidencia que el Instituto Electoral fue inducido al error por la falsedad con que se condujo el ciudadano, lo que lo conllevó a concederle el registro, no obstante que carece de aptitud jurídica para poder ser candidato, por ser auxiliar municipal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.

2.- Además, refiere que es inconcuso que los Delegados municipales al ser autoridades auxiliares dentro del municipio, desempeñan funciones de influencia y disuasión ante la comunidad en la que participan, llevando en algunos casos a lesionar la libertad del sufragio como aconteció en el Proceso Electoral pasado en el Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y cuyas consideraciones legales vertidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden verificarse en el expediente SUP-JRC-270/2005, pues sintetiza que el sentido que prevaleció sobre la conceptualización y desempeño de los Delegados Municipales, es que se trata de autoridades auxiliares del municipio, por lo que para el caso concreto resulta incuestionable que debió haber presentado su renuncia con una antelación de sesenta días naturales previos a la jornada comicial, lo que en la especie no aconteció.

Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son fundados, atento a los siguientes razonamientos lógico – jurídicos: Le asiste la razón al impugnante, toda vez que el ciudadano ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, candidato a quinto regidor propietario en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dejó de cumplir con el requisito establecido en el artículo 128 fracción V de la Constitución Política del estado de Hidalgo, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

(...)

V. *No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;(...)”*

Ahora bien, cierto es que los ciudadanos que integran una planilla de cualquier partido político para contender en una elección municipal, son susceptibles de ser votados por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Constitución del Estado de Hidalgo. No obstante de que en su momento el C. ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, exhibió carta signada por él, de fecha 22 de agosto de 2008, en la que manifiesta al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos del artículo constitucional citado y es susceptible de ser candidato a regidor.

Ello implicó que la autoridad responsable le otorgara el registro, pues actuó de buena fe ante las afirmaciones y documentos presentados por el partido postulante. Sin embargo dicha manifestación queda desvirtuada con las probanzas que obran en autos. El partido apelante ofrece como prueba un documento público de fecha dieciséis de enero del año en curso, consistente en copia certificada del nombramiento de ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES como Delegado Municipal de la comunidad de Capula, en el Municipio de Ixmiquilpan; para el periodo 2008, documento que prueba en contra de la afirmación del candidato, por ser prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido desvirtuada respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere la vigencia del nombramiento, en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, certificó la no comparecencia de los terceros interesados, por lo que ni ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES ni el Partido Acción Nacional ofrecieron prueba alguna que

apoyara su pretensión; incumpliendo con la carga que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Más aún, este Tribunal, mediante oficio TEEH-SA-003/08 dirigido al licenciado Daniel Rolando Jiménez Rojo, Presidente del Consejo General, requirió información relativa a la documentación presentada por el C. ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES y, en respuesta, fue recibido en oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, oficio IEE/PRESIDENCIA/288/08, en el que el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del propio instituto realizó la certificación que a la letra señala: “(...) *CERTIFICO que de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, relativo al Registro del ciudadano ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES candidato a quinto regidor propietario por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixmiquilpan, no se anexó al expediente el documento en el que se acredite la renuncia del ciudadano a cargo alguno*”. Documento público con valor probatorio pleno y que verifica la omisión de ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES al no anexar la renuncia al cargo de Delegado Municipal; documento tendente a acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 128 de la Constitución de Hidalgo.

Más aún, y aunado a lo esgrimido en líneas precedentes, el numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, precisa lo que a continuación se transcribe:

Artículo 8.- *Son elegibles para ocupar los cargos de:*

(...)

III. Elección Popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, este precepto legal refiere que son elegibles aquellos que aglutinen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Constitución local, por lo que es dable afirmar que aquellos que contravengan lo preceptuado en la norma citada, son inelegibles. En el caso que nos ocupa, ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, no aporta documento alguno que acreditara su renuncia al cargo de Delegado Municipal que venía ejerciendo, por ende debe considerarse inelegible por no cubrir los requisitos del artículo en mención.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 29 de septiembre de 2008, se encuentran especificados los requisitos legales que deben cubrir los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos para formar parte de algún ayuntamiento del Estado de Hidalgo, así como los documentos que deberán anexar los solicitantes que se encuentren en el supuesto de la fracción V del artículo 128 de la Constitución local, siendo el caso que en el numeral cinco de la citada convocatoria se estableció: ***“NO DESEMPEÑAR CARGO O COMISION DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA CIRCUNSCRIPCION DEL MUNICIPIO, A EXCEPCION DE LOS DOCENTES, A MENOS QUE SE SEPAREN DE AQUÉLLOS CUANDO MENOS CON SESENTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN”***. Asimismo, en el numeral 4 del

rubro de Anexos versa: “4. ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA SEPARACIÓN DEL CARGO, PARA QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; (.....)”. Aclarando la propia convocatoria en su rubro de INELEGIBILIDAD: “NO PODRAN SER CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 125 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.

Consecuentemente, al no existir constancia que demuestre que ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, renunció o se separó del cargo de Delegado Municipal de la Comunidad de Capula, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, es evidente que dicho candidato propietario a quinto regidor por la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixmiquilpan, no cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Constitución del Estado de Hidalgo para ser miembro de algún ayuntamiento. Sirve de apoyo la siguiente Tesis Relevante S3EL-028/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del rubro y contenido siguiente:

“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.—El carácter de servidor público, no sólo **se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo** o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos

políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99.—Alfonso Mauricio Espejel Muñoz.— 11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 028/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 618-619.”

En cuanto al punto número 2 del agravio aludido por el partido recurrente, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los Delegados Municipales, los considera como autoridades de mando superior en la comunidad que representan, aunado a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo determina, en su artículo 74, lo siguiente:

Artículo 74.- Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados.

Supuesto que se actualiza en el caso de estudio, ya que el C. ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, debió separarse del cargo 60 días antes de la Jornada Electoral para contender por el cargo de quinto regidor propietario dentro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, tal y como lo establece la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio manifestado por el Partido de la Revolución Democrática y se declara INELEGIBLE a ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES, modificándose el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, exclusivamente, en cuanto dejar sin efectos el registro que le fue otorgado al ciudadano antes nombrado, como candidato a quinto regidor en la planilla del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para contender en el presente proceso electoral, para renovar los ayuntamientos del Estado. Quedando intocada, el resto de la planilla registrada, pues la inhabilitación para ser votado como miembro del ayuntamiento de Ixmiquilpan recae sólo en ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 101 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado y operante** el agravio hecho valer por el recurrente José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se declara **INELEGIBLE** a ALEJANDRO CLEMENTE PAREDES y se **modifica** el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del candidato propietario a quinto regidor, postulado por el Partido Acción Nacional para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, quedando a salvo los derechos del Partido Político antes referido en términos de los dispuesto por el artículo 180 del la Ley electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.